

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01098/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Morelos, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Morelos, la solicitud de información pública registrada con el número 00005/MORELOS/IP/2016, mediante la cual medularmente solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"a) Copia simple de la documentación con la que el tesorero municipal acreditó ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal los requisitos que establecen artículos 32 y 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado De México.

b) Copia simple de la documentación con la que el Director de Obras Públicas o su equivalente acreditó ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal los requisitos que establece artículos 32 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) Copia simple de la documentación con la que el Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente acreditó ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal los requisitos que establecen los artículos 32 y 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

d) Copia simple de la documentación con la que el Contralor Municipal acreditó ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal los requisitos que establecen los artículos 32, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

e) Copia simple del Reglamento de las sesiones de cabildo, el cual debió ser aprobado en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México."

En la solicitud se señaló como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

El día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Morelos dio respuesta a la solicitud de información adjuntando documentos correspondientes a diversos servidores públicos, de los cuales se omite su inserción toda vez que ya son del conocimiento de las partes y serán señalados en el cuerpo de la presente resolución.

El día cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado "información entregada" (Sic) y como motivos de inconformidad "información incompleta" (Sic).

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01098/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la**

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de marzo al trece (13) de abril de dos mil dieciséis; sin contemplar en el cómputo los días veintiuno al veinticinco de marzo del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince en consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez aclarado lo anterior, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, únicamente **proporciona un seudónimo para ser identificado**, por lo que no se tiene la certeza sobre su

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México**.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5, párrafo decimoséptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** le entrega la información solicitada de forma incompleta. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracciones II y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta incompleta y desfavorable a la solicitud de información pública 00005/MORELOS/IP/2016, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO**

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta y de ser el caso determinar los documentos faltantes a la misma.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la información entregada por el SUJETO OBLIGADO.

Una vez señalado lo anterior, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis¹ para conocer con mayor exactitud si el **SUJETO OBLIGADO** con los documentos adjuntos a su respuesta proporciona información que satisfaga por completo lo requerido por [REDACTED] o por el contrario es incompleta de acuerdo a lo manifestado en sus motivos de inconformidad.

Solicitudes de Información	Requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios	Documentos entregados
a) Copia simple de la documentación con la que el tesorero municipal acreditó ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal los requisitos que establecen artículos 32 y 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado De México.	<p>Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;</p>	<p>Nombramiento a nombre de Francisco Domínguez Peña correspondiente al cargo de Tesorero signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos, con fecha del 01 de enero de 2013.</p> <p>Constancia de no habilitación o sujeción a procedimiento administrativo expedida por la Dirección General de Responsabilidades de la</p>

¹ Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que la solicitud inicial, el acto impugnado o los motivos de inconformidad son abundantes o complejos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p>II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.</p> <p>III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;</p> <p>V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia</p> <p>Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:</p> <p>I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las</p>	<p>Secretaría de la Contraloría a nombre de Francisco Domínguez Peña, testada.</p> <p>Informe de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia, a nombre de Francisco Domínguez Peña, testado.</p> <p>Título de Contador Público expedido por la Universidad Autónoma del Estado de México a nombre de Francisco Domínguez Peña.</p> <p>Certificación expedida por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos a nombre de Francisco Domínguez Peña.</p> <p>No se entregó documento alguno respecto al requisito de ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;</p> <p>No se entregó documento que acredite su experiencia.</p> <p>No se entregó documento alguno sobre la caución de fondos municipales a que se refiere el artículo 96 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México</p>
--	--	---

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p>áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarase dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.</p> <p>II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;</p> <p>...</p>	
b) Copia simple de la documentación con la que el Director de Obras Públicas o su equivalente acreditó ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal los requisitos que establece artículos 32 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.	<p>Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p>	No se entregó documentación alguna respecto de éste servidor Público.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p>I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;</p> <p>II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.</p> <p>III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;</p> <p>V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia</p> <p>Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con</p>	
--	--	--

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p>título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.</p>	
c) Copia simple de la documentación con la que el Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente acreditó ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal los requisitos que establecen los artículos 32 y 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.	<p>Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;</p> <p>II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.</p> <p>III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el</p>	<p>Constancia de no habilitación o sujeción a procedimiento administrativo expedida por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría a nombre de Edgar Euriel Sánchez Martínez, testada.</p> <p>Informe de no antecedentes penales, a nombre de Edgar Euriel Sánchez, en versión pública.</p> <p>Constancia de créditos de la Licenciatura en Sociología expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México a nombre de Edgar Euriel Sánchez Martínez.</p> <p>Oficio expedido por el Instituto de profesionalización de los Servidores Públicos del Poder</p>

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p>caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;</p> <p>V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia</p> <p>Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.</p>	<p>Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, donde se refiere que Edgar Euriel Sánchez Martínez ha colaborado como participante en el programa de Profesionalización para los Responsables Municipales de la función de Desarrollo Económico.</p> <p>No se entregó documento alguno respecto al requisito de ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;</p> <p>No se entregó documento que acredite su experiencia.</p> <p>No se entregó título profesional en el área económico administrativa.</p> <p>No se entregó la documentación correspondiente a la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México a que se refiere el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.</p>
--	---	--

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

<p>d) Copia simple de la documentación con la que el Contralor Municipal acreditó ante el Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal los requisitos que establecen los artículos 32, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.</p>	<p>Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública. III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o 	<p>Constancia de no habilitación o sujeción a procedimiento administrativo testada, expedida por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría a nombre de Yedid Miranda Matías. Informe de no antecedentes penales testado, expedido por la Procuraduría General de Justicia, a nombre de Yedid Miranda Matías, testado. Nombramiento a nombre de Yedid Miranda Matías correspondiente al cargo de Contralor Interno Municipal signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos de la administración 2009-2012. Nombramiento a nombre de Yedid Miranda Matías correspondiente al cargo de Contralor Interno Municipal signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos de la administración 2013-2015. Constancia de participación en el taller denominado "Interacción entre áreas de Control, Evaluación y Responsabilidades" expedida por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del</p>
---	---	---

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p>experiencia mínima de un año en la materia.</p> <p>Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.</p> <p>Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:</p> <p>I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.</p>	<p>Estado de México, a nombre de Miranda Matías Yedid.</p> <p>Certificado expedido por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México del Instituto Hacendario de México, a nombre de Yedid Miranda Matías.</p> <p>No se entregó documento alguno respecto al requisito de ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;</p> <p>No se entregó documento que acredite su experiencia.</p> <p>El SUJETO OBLIGADO no hizo entrega del Título profesional a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal respecto de ésta servidora pública.</p>
--	---	---

Por otro lado, por tratarse de una solicitud realizada en el presente año y a efecto de corroborar que la documentación enviada pertenece a los servidores públicos que

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

laboran en la actual administración municipal, se consideró pertinente ingresar al Directorio publicado ² en el portal de Información Pública Mexiquense IPOMEX, como se aprecia en las imágenes siguientes:

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
FRANCISCO DOMINGUEZ PENA	CONTADOR PÚBLICO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	L00
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2013	TESORERO MUNICIPAL
Adscripción.	Puesto funcional.
TESORERIA MUNICIPAL	TESORERO
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
fdominguez_9@hotmail.com	7121239195
Dirección.	Ext. Fax.
5 DE MAYO S/N COL CENTRO MORELOS, EDO DE MEXICO	0.7121239194

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
JOSE LUIS VALENTE DIAZ MONTELLANO	ARQUITECTO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	F00
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	DIRECTOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
diazmontellano@yahoo.com.mx	7121239194
Dirección.	Ext. Fax.
5 DE MAYO S/N COL CENTRO MORELOS, EDO MEX C.P. 50550	0

² Última fecha de actualización 26 de abril de 2016.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
EDGAR EURIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ	PASANTE EN CIENCIAS POLÍTICAS
Tipo de trabajador:	Clave del puesto.
Confianza	Nº0
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
24/02/2016	DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ECOTURISMO	DIRECTOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
edgar.euriel11@gmail.com	7121239194
Dirección.	Ext. Fax.
5 DE MAYO S/N, COL. CENTRO MORELOS, EDO. MEX C.P. 50550	0

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
YEDID MIRANDA MATIAS	C.
Tipo de trabajador:	Clave del puesto.
Confianza	K00
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2013	CONTRALOR INTERNO
Adscripción.	Puesto funcional.
CONTRALORÍA INTERNA	CONTRALOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
yecamir@yahoo.com.mx	7121239194
Dirección.	Ext. Fax.
5 DE MAYO S/N, COL. CENTRO, EDO. DE MEXICO	0

De lo anterior sintetizado se desprende que el Ayuntamiento de Morelos hizo entrega de los documentos pertenecientes a los servidores públicos que ocupan el cargo de Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Económico y Contralor Interno Municipal, sin embargo, dicha entrega fue parcial y además fue omiso en la entrega de los documentos pertenecientes al servidor público que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es decir del Arquitecto José Luis Valente

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Díaz Montellano, por lo que resultan fundados los motivos de inconformidad manifestados por [REDACTED] [REDACTED]

En ese tenor, es importante referir que la información que fue proporcionada, no fue acompañada con el acuerdo emitido por el Comité de información que avala la versión pública de dichas documentales.

Por lo tanto, la entrega de documentos en los cuales sea necesario realizar una versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo que derivado de lo anterior, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** entregue el acuerdo emitido por el comité de información en donde funde y motive las razones por medio de las cuales se suprimieron o testaron datos de las documentales públicas, es decir, el acuerdo que avale la versión pública, tanto de la información que ya fue entregada como de la que deberá ser proporcionada en el

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presente asunto, tal y como lo establece la ley de la materia, tema respecto del cual se analizara más adelante como debe realizarse dicho acuerdo.

Ahora bien, es importante señalar que, respecto a la información solicitada del Tesorero Municipal y que no fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** tal y como se aprecia en la tabla de referencia, se omite hacer la entrega del documento relacionado con la caución de fondos municipales a que se refiere el artículo 96 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en ese sentido, es conveniente señalar que para el caso en específico del Tesorero Municipal y Dirección de Finanzas o su equivalente en los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales, encargadas de custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal, con facultades para intervenir en los procedimientos de requerimiento de pago para hacer efectiva la obligación contraída en las pólizas de fianza de acuerdo a los **CRITERIOS GENERALES Y POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE FIANZAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO** deberán de presentar al Órgano Superior de Fiscalización la llamada Póliza de Fianza de Fidelidad Colectiva Global.

Esta Póliza de Fianza de Fidelidad Colectiva Global tiene por objeto que a través de ella, las instituciones afianzadoras garantizan el pago por los daños y perjuicios estimables en dinero, que servidores públicos causen a la hacienda pública de los municipios del Estado de México y al patrimonio de los Organismos Auxiliares y

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Fideicomisos Públicos Municipales, el monto de la fianza cubre a uno o a todos los servidores públicos municipales que han sido descritos en el párrafo anterior.

Por lo que en este sentido y considerando la información que fue requerida por el particular y que, el **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar en su totalidad, es dable ordenar la Póliza de Fianza de Fidelidad Colectiva Global respecto del Tesorero Municipal.

Ahora bien, respecto a la documentación por medio de la cual los servidores públicos de los cuales se solicita la información, acreditaron el requisito de ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos, así como el documento que avale o acredite su experiencia, el **SUJETO OBLIGADO** no hizo pronunciamiento alguno, documentos que es de suma importancia referir forman parte de los requisitos que por disposición de ley cada uno debe de cumplir.

En ese tenor los documentos que pueden satisfacer ambos requerimientos establecidos en la ley, es la solicitud de empleo o el currículum vitare por las siguientes consideraciones:

El currículum vitae es una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como “*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona*”.

De la misma manera conviene precisar que en el currículum además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es de señalar, que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su currículum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum del Servidor público de referencia, sí debe poseer y administrar el documento análogo a éste, como lo sería su solicitud de empleo, en atención a los siguientes:

Es de aclarar que la solicitud de empleo es el documento mediante el cual el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales como por ejemplo, la nacionalidad, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo se asemeja al currículum.

Bajo estas condiciones, es importante citar que los artículos 1 párrafo primero y 47 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevén:

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“ARTÍCULO 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

..."

Es así que de los preceptos legales insertos se obtiene que la relación de trabajo existente entre los Ayuntamientos y sus servidores públicos, se rige conforme a la referida norma jurídica; por ende, le es aplicable al Ayuntamiento de Morelos.

Por otra parte, es de subrayar que, para ingresar al servicio público constituye requisito indispensable, entre otros, presentar una solicitud, utilizando el formato oficial autorizado por la institución pública; de donde se infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros.

Por lo tanto, es de aclarar que, del currículum, solicitud de empleo o documento análogo antes referidos, se desprende la información correspondiente a la

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ciudadanía o bien, nacionalidad y la experiencia con la que cuenten los servidores públicos, información que fue solicitada por particular.

Por lo anterior expuesto, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda en sus archivos y hacer la entrega en versión pública de los documentos faltantes, es decir, del soporte documental siguiente:

a) Del Tesorero Municipal:

- 1.- Póliza de Fianza de Fidelidad Colectiva Global respecto del Tesorero Municipal;
- 2.- Versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público del Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.

b) Del Director de Desarrollo Económico:

- 1.-Certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.
2. Título profesional en el área económico administrativa.
3. Versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público del Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.

c) De la Contralora Interna Municipal:

- 1.- Título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público del Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.

d) Del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

1.- Constancia de no habilitación o sujeción a procedimiento administrativo, expedida por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría.

2.- Informe de no antecedentes penales.

3. Título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

4. En su caso, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

5. Versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público del Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.

Es oportuno mencionar que la entrega de información deberá realizarse en **versión pública** acompañada del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

II. De la versión pública.

Así mismo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante respecto a las documentales que ya fueron entregadas el SUJETO OBLIGADO deberá entregar el acuerdo emitido por el comité de información en donde funde y motive las razones

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por medio de las cuales se suprimieron o testaron datos de las documentales públicas, y a su vez deberá señalar en forma clara y precisa las razones por medio de las cuales la información antes enunciada debe ser proporcionada en versión pública.

Por lo que es necesario señalar que los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Estado civil, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública.

En cuanto al RFC de las personas físicas, es importante hacer de su conocimiento que constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable el cual no podrá ser proporcionado en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, V, VI, y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

...
XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México en la Gaceta del Gobierno de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco,

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se*

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, es de resaltar que un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, tiene la naturaleza de alterado.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo, cabe señalar que en caso de no contar con la información faltante y que fue requerida por [REDACTED] el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado.

III. De la declaratoria de inexistencia

Es preciso advertir que sólo es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia en aquellos casos en que el SUJETO OBLIGADO, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no localiza la información requerida, en tal supuesto su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
- c) Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
- d) En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En sustento a lo anterior, es aplicable el **CRITERIO 0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Es de suma importancia señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, señala en su artículo sexto transitorio que el INAI podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la misma, por lo que se hace del conocimiento del particular que la presente resolución podrá revisada o atraída por el Órgano garante antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01098/INFOEM/IP/RR/2015 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Morelos y se ORDENA HAGA ENTREGA, en su caso versión pública, vía SAIMEX los documentos en donde conste la siguiente información:

a) Del Tesorero Municipal:

- 1.- Póliza de Fianza de Fidelidad Colectiva Global respecto del Tesorero Municipal;
- 2.- Versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público del Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.

b) Del Director de Desarrollo Económico:

- 1.-Certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.
2. Título profesional en el área económico administrativa.
3. Versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público del Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) De la Contralora Interna Municipal:

- 1.- Título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas.
2. Versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público del Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.

d) Del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

- 1.- Constancia de no habilitación o sujeción a procedimiento administrativo, expedida por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría.
- 2.- Informe de no antecedentes penales.
3. Título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.
4. En su caso, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.
5. Versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público del Currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron en los documentos que fueron entregados en la respuesta

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a la solicitud de información así como dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de no contar con la información requerida se deberá emitir un acuerdo de inexistencia con las formalidades de Ley antes referidas.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de revisión: 01098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE
EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL
DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.



Esta hoja corresponde a la resolución de 11 de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 01098/INFOEM/IP/RR/2016.